

INE/CG2022/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-36/2024

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria del ocho de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG253/2024** y la resolución **INE/CG254/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tamaulipas.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Morena de Tamaulipas presentó recurso de apelación para controvertir el dictamen consolidado y la resolución antes mencionados, que fue radicado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-36/2024**.

III. Recepción y turno. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó turnar el expediente por ser la autoridad competente, a fin de que, la Sala Regional Monterrey conociera de los agravios presentados por el **Partido Morena de Tamaulipas**; al respecto el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro la Sala Regional Monterrey, reconoció su competencia y acordó integrar el expediente SM-RAP-36/2024, para su sustanciación.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en sesión pública no presencial, se resolvió el recurso referido, determinándose en su resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

*“ÚNICO. Se **modifica**, sólo en lo que es materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SM-RAP-36/2024**, tuvo por efecto modificar el Dictamen **INE/CG253/2024** y la resolución **INE/CG254/2024**, respecto del **Considerando 27.3**, inciso **b)**, conclusión **7_C3_TM**, con la finalidad de que esta autoridad emita una nueva determinación, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tamaulipas.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar el dictamen consolidado **INE/CG253/2024** y la resolución **INE/CG254/2024** en los términos referidos por el

citado fallo, por lo que a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos, en el considerando **4. Estudio de fondo** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-36/2024** la Sala Regional Monterrey determinó lo que a continuación se transcribe:

“4.5. Decisión

Deben modificarse, en la materia de controversia, la Resolución y el Dictamen Consolidado impugnados, toda vez que la autoridad responsable dejó de pronunciarse sobre diversos planteamientos que MORENA expresó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, en los que, esencialmente señaló:

-Que el procedimiento interno de selección de candidaturas no contempló la realización de actos proselitistas de precampaña y la solicitud de registro no otorgaba el carácter de precandidata o precandidato, por lo que no hay obligación de presentar informes de precampaña.

*Por lo anterior, se debe ordenar a la autoridad responsable que **emita una nueva resolución** en la que atienda la totalidad de los argumentos expresados por el sujeto fiscalizado y las personas involucradas.*

4.5.1. La autoridad responsable omitió el análisis de diversos planteamientos expresados en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

*MORENA manifiesta, respecto de la **conclusión impugnada 7_C3_TM**, que la autoridad responsable no se pronunció sobre todos los argumentos que expresó en el oficio CEE/SF/0021/2023 de 14 de febrero, por el que dio respuesta al oficio de errores y omisiones.*

➤ **Principios de exhaustividad y de indebida fundamentación y Motivación.**

El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

*Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Caso concreto

En el presente asunto, la UTF detectó la existencia de un total de 212 informes de gastos de precampaña de personas que se ostentaron bajo una precandidatura para los cargos de presidencias municipales y diputaciones locales en el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Tamaulipas.

El partido apelante sostiene que la autoridad partió de una presunción en cuanto a que las 212 personas señaladas en el Anexo 3_MORENA_TM debían ser consideradas como personas precandidatas a un cargo por una presidencia municipal o una diputación local, aun cuando la misma autoridad fiscalizadora admitió que se presentaron Ad Cautelam y que el mismo instituto político no les había dado la calidad de precandidaturas.

En ese sentido, la autoridad clasificó los 212 registros de la siguiente manera:

Referencia	Concepto	Cantidad
1	<i>Informe sin gastos y sin evidencia de erogación</i>	193
2	<i>Informe sin gastos y sin evidencia de gasto</i>	18
3	<i>Informe sin gastos y con evidencia de gastos</i>	1
Total		212

*De ahí que, sobre el supuesto 3, la UTC (sic) determinó que, del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se consideró insatisfactoria, ya que, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a **Hugo Alejandro Arias Macay**, en su carácter de persona aspirante o precandidato al cargo de la presidencia municipal de **Nuevo Laredo**, en el estado de **Tamaulipas**.*

Ante esta instancia federal, MORENA afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva, porque no analizó diversas manifestaciones expresadas en su

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

respuesta al oficio de errores y omisiones, relacionadas con el mecanismo interno de selección de candidaturas, respecto del cual indicó esencialmente:

- *El 7 de noviembre de 2023, el CEN emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para los procesos locales concurrentes 2023-2024.*
- *En las bases primera, segunda y tercera, se contempló que primero se presentan las solicitudes de inscripción; después, la Comisión Nacional de Elecciones revisa, valora y califica los perfiles; y sólo da a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.*
- *Así, la solicitud de registro no significaba su procedencia, no acreditaba el otorgamiento de una precandidatura y no generaba la expectativa de algún derecho, salvo el de información.*
- *El proceso interno no tuvo por objeto realizar precampañas, pues la selección de candidaturas fue mediante encuesta, estudio de opinión o designación directa, por lo que no habría actos de proselitismo.*
- *Si no se previó la realización de actos de precampaña, el hecho de que ciertas personas no respetaran este aspecto, ello no cambia las reglas de la Convocatoria.*
- *Que, aun y cuando fue presentado el informe de precampaña por el precandidato y por el instituto político, la autoridad no lo valoró, pues únicamente determinó que la respuesta no era idónea porque fue presentado por un mecanismo diverso al establecido en la normatividad electoral, cuando estuvo en condiciones de ejercer sus facultades constitucionales y legales al tener al alcance la información relativa al informe de precampaña y con ello, tener por subsanada la supuesta omisión.*

*A juicio de esta Sala Regional, se estima **fundado** el agravio porque, efectivamente, dichos argumentos fueron expresados y desarrollados por el apelante al dar respuesta al oficio de errores y omisiones; si bien la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado se refirió al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, cierto es que no se atendieron los planteamientos en su totalidad, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:*

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

Con base en esta información, esta Sala Regional corrobora que existen razonamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones que no fueron objeto de análisis por parte de la autoridad responsable, como los que se describen, sustancialmente, enseguida:

- No hubo precandidaturas porque no se previeron actos de asamblea o jornada comicial. No tuvo un proceso de precampaña que lo obligara a observar las reglas de fiscalización y registro de precandidaturas.*
- El proceso no tuvo por objeto realizar precampañas, sino que la selección fue mediante encuesta, estudios de opinión o designación directa.*
- La UTF reconoció la existencia de los avisos en el sentido de que no realizaría precampaña para los cargos referidos en la entidad.*
- El hecho de que una persona se auto adscriba como precandidata no implica una obligación para el partido.*
- Atendiendo a los derechos de autoorganización y autodeterminación tiene libertad de elegir y emitir normas propias que regulen su vida interna, como la definición de sus estrategias políticas y los procedimientos para la postulación de candidaturas.*

Si bien existen precedentes aplicados por el INE y, en su caso, validados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la participación de precandidaturas que no fueron debidamente registradas en procesos electorales previos, no resultan aplicables al caso, en virtud de las características específicas que debe tener una precandidatura.

- No todo proceso de selección interna que lleve a cabo un partido político adquiere, en automático, la naturaleza de precampaña electoral, pues debe diferenciarse entre selección interna y precampaña, ya que los artículos 226 y 227, de la LGIPE, contemplan que ésta última implica reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos actos que las precandidaturas realizan para dirigirse a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener una candidatura a un cargo de elección popular.*
- En su Convocatoria se prevé el registro en línea para que cualquier persona interesada pueda presentar su solicitud para ser considerada por la Comisión Nacional de Elecciones como posible postulante a una candidatura. Cada persona interesada sube su información, el sistema únicamente emite de*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

forma automática una constancia de registro, pero no reconoce o transfiere a la persona interesada calidad alguna.

Lo anterior, porque el registro en línea es un acto unilateral, cuya información debe ser evaluada y calificada por la citada Comisión como procedente, atendiendo a la comprobación de requisitos para poder continuar en las siguientes fases del procedimiento, pues, entre otros supuestos, podrían registrarse personas menores de edad; de ahí que, únicamente se dan a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.

- Al momento de presentar los informes de precampaña no había concluido la revisión de los requisitos de las solicitudes de registro.

- Sin tener una precandidatura, los informes de precampaña se presentaron ad cautelam (por precaución o por cautela) motivados por el riesgo de cancelación de la candidatura, en caso de obtenerla y la mayoría están en ceros.

- Similar situación acontece en el procedimiento contemplado por el INE, relacionado con las personas que aspiran a una candidatura independiente, pues al presentar su solicitud y obtener un acuse no les otorga el carácter de candidata o candidato independiente ni la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de apoyo ciudadano, antes de que dicho Instituto valide la procedencia de su registro.

- No tiene obligación de presentar informes de precampaña, sino hasta que la Comisión Nacional de Elecciones revise los requisitos, evalúe el perfil, valide algún registro y lo publique, pues la solicitud de registro deja de ser un acto unilateral y se convierte en una relación jurídica bilateral.

- Cuando la Comisión Nacional de Elecciones declara procedente una solicitud de registro, puede ser que sólo apruebe un registro para determinada candidatura o puede aprobar máximo cuatro registros que somete a encuesta o estudios de opinión, lo cual no implica convocar a la militancia o simpatizantes para dar su respaldo.

- Hay partidos políticos que no han sido sancionados por no presentar informes de ingresos y gastos de precampaña respecto de solicitudes declaradas improcedentes, como el caso de Arturo Esquintín Ortiz.

Como se indicó, si bien la autoridad responsable, en el Dictamen Consolidado, se refirió al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, los planteamientos que se han destacado no fueron atendidos, los cuales se consideran trascendentes para su defensa porque están dirigidos a confrontar la obligación de presentar informes de precampaña, observando las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

circunstancias particulares que, desde su perspectiva, presenta el mecanismo interno de selección de candidaturas.

Al respecto, se precisa que, si bien la autoridad fiscalizadora en su Dictamen Consolidado señaló que la cláusula décima segunda de la Convocatoria establece que: La precampaña se llevará a cabo conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Elecciones, esta Sala Regional considera que es precisamente lo que debió analizar de frente a los argumentos expresados en la respuesta al oficio de errores y omisiones, consistentes en que no se realizaron actos de asamblea o jornada comicial porque la selección fue mediante encuesta, estudios de opinión o designación directa.

Además, que en la Convocatoria se prevé el registro en línea por lo que puede presentar su solicitud cualquier persona, de ahí la necesidad de que Comisión Nacional de Elecciones deba aprobar las solicitudes (previa revisión del cumplimiento de requisitos), para considerar a determinada persona como precandidata, entre otros argumentos, que se listaron previamente.

Por ello, se reitera que, si bien la autoridad se refirió en su Dictamen Consolidado al procedimiento interno de selección de candidaturas, hay planteamientos que se expresaron en la respuesta al oficio de errores y omisiones que no fueron estudiados.

En específico, omitió valorar el dicho del partido en el proceso de fiscalización, pues alegó haber presentado los informes en forma física, lo que, de evaluar debidamente por la autoridad, podría tener un impacto directo en coincidir o no en la existencia de la infracción y su consecuencia jurídica.

*Por tanto, se concluye que, los agravios analizados resultaron **fundados** y son suficientes para **modificar** la resolución y el dictamen consolidado que se impugnan, sólo por lo que hace a la conclusión analizada en esta sentencia; de ahí que, **se considera innecesario** el estudio de los agravios restantes.*

(...)

5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

5.1. Modificar, en lo que es materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, concretamente, **se dejan insubsistentes** sólo las determinaciones y análisis correspondiente a la **conclusión 7_C3_TM**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

5.2. Ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, a la brevedad, **emita nueva determinación** sobre la conclusión indicada, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos y determine lo que en Derecho corresponda.

Realizado lo anterior, **notificar** personalmente la nueva resolución y dictamen consolidado a MORENA y a las personas involucradas.

Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Monterrey dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG253/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG254/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **7_C3_TAM** del Dictamen Consolidado y **Considerando 27.3**, inciso **b)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-36/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones, en congruencia con el sentido de la sentencia:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se modifica, sólo en lo que es materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos, para los efectos precisados en esta ejecutoria.	Se ordena analizar la totalidad de los planteamientos de expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos y determine lo que en Derecho corresponda respecto del análisis correspondiente a la conclusión 7_C3_TM.	Al respecto, y en acatamiento a la sentencia la autoridad electoral realizó las adecuaciones correspondientes, analizando la totalidad de los razonamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, concluyendo que la observación no quedó atendida .

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado INE/CG253/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tamaulipas.

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG253/2024.

En la tabla que antecede y el dictamen que se acompaña como **anexo único** del presente Acuerdo se detalla el análisis realizado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Modificación de la Resolución INE/CG254/2024

En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG254/2020**, respecto al considerando **27.3**, conclusión **7_C3_TM**, en los siguientes términos:

(...)

21. Capacidad económica de los partidos políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IETAM-A/CG-04/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(...)	(...)
Morena	\$64,726,606.00

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio PRESIDENCIA/0823/2024, el Instituto Electoral de Tamaulipas, remitió los saldos pendientes por pagar de los partidos políticos al mes de febrero, por lo que hace al Partido Morena de Tamaulipas, se tiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE ABRIL 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL	ESTATUS
Partido Morena	INE/CG736/2022	\$7,666,321.18	\$5,404,028.35	\$2,262,292.83	\$2,262,292.83	FIRME

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual

puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

27.3 Morena

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión. 7_C3_TM.

(...)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
7_C3_TM El sujeto obligado presentó en tiempo, pero de manera física, 1 informe de precampaña. Tal situación constituye a juicio de la UTF el incumplimiento a lo establecido en los artículos 37, numeral 1, 239 y 240 del RF.

De la falta señalada en el presente apartado, es importante mencionar que en el artículo 235 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización se señala que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización detecte de los diversos procedimientos de campo realizados, tales como monitoreos en diarios, revistas y medios impresos, monitoreo de espectaculares, monitoreo de propaganda en vía pública, monitoreo de internet y visitas de verificación, la existencia de actos o propaganda de precampaña, así como elementos que permitan advertir un posicionamiento frente a la ciudadanía para participar dentro del Proceso Electoral correspondiente, de personas que no tengan la figura de precandidata dentro del Sistema Nacional de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

Registro de Precandidatos y Candidatos, la autoridad fiscalizadora deberá notificar personalmente a dichas personas.

Por lo anterior y de conformidad artículo citado anteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a las personas no registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para que, en un día posterior a la notificación de los oficios de errores y omisiones, realizaran la presentación de su informe de ingresos y gastos, en un plazo improrrogable de un día natural siguiente contado a partir de su notificación, sin embargo, aun y cuando fue presentado el informe de precampaña por el precandidato y por el ente político la respuesta no fue idónea para subsanar la observación formulada.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

- b) Informe anual.
- c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS**

¹ **Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE².

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso.

² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **acción**³ consistente en la presentación de forma física del informe de ingresos y gastos de precampaña, atendando a lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del Reglamento de Fiscalización.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora
7_C3_ TM El sujeto obligado presentó en tiempo, pero de manera física, 1 informe de precampaña. Tal situación constituye a juicio de la UTF el incumplimiento a lo establecido en los artículos 37, numeral 1, 239 y 240 del RF.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tamaulipas.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña de forma física, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la incorrecta rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

de los recursos; y obstruye la atribución de fiscalización, al presentar el informe en físico y no así a través del medio por el que se prevé que se presenten los informes.

En consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del Reglamento de Fiscalización⁴.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña. Para tal efecto, los informes deberán generarse y presentarse a través del SIF y deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada una de las precandidaturas, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

Lo anterior encuentra justificación en que solo de esta forma la autoridad electoral está en condiciones de cumplir con oportunidad con la atribución de fiscalización que por mandato constitucional y legal tiene conferida, al permitirle verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen a través de los mecanismos establecidos para tal fin, garantizando de esta forma un efectivo régimen de rendición de cuentas claro y completo.

Permitir lo contrario, abriría la posibilidad de que los sujetos fiscalizables presenten los informes de ingresos y gastos de precampaña sin ceñirse a los instrumentos y medios establecidos para su presentación, lo que traería aparejado una carga

⁴ **Artículo 37.** Los partidos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, así como las personas aspirantes y candidaturas independientes deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento. **Artículo 239.** 1. Los informes de precampaña federal o local, deberán generarse y presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea. **Artículo 240.** 1. El informe de precampaña contendrá la totalidad de las operaciones registradas en el Sistema de Contabilidad en Línea, correspondientes al periodo a reportar, incluyendo la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

injustificada para la autoridad electoral, cuando la forma en la que deben presentarse es precisa, esto es, por medio del sistema de contabilidad en línea, a través de un formato generado de forma automática por el propio sistema el cual contempla un conjunto de rubros de información contable, financiera y específica de la precandidatura, esto con la finalidad de que se desarrolle un proceso de fiscalización de manera pronta, adecuada, objetiva, y eficaz.

En este tenor, permitir que los sujetos obligados presenten información en cualquier otro medio no establecido en la normatividad electoral rompería el modelo de fiscalización, al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones.

En ese sentido, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, con el propósito de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales y a través de los mecanismos establecidos por la normatividad electoral.

Lo anterior, considerando que por ello el artículo 4 del Acuerdo CF/005/2017, establece que el SIF permitirá la autogestión en la generación y administración de las cuentas de usuarios, necesarias para que cada sujeto obligado registre sus operaciones. También, en este mismo Acuerdo en su artículo 24, señala que, los informes deberán incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el período que corresponda, y que hayan registrado los sujetos obligados; deberán ser firmados electrónicamente con la e.Firma (firma electrónica) por el responsable de finanzas del sujeto obligado, y presentarse a través del SIF.

Adicionalmente, el artículo 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) y c) del Reglamento de Fiscalización, señala que el responsable de finanzas del partido político de que se trate será el responsable la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria.

En este sentido, la obligación original de rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, toda vez que es el responsable de finanzas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

del partido político, el que debe de presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, como sujeto principal de dicha obligación.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y no así por los medios que ellos decidan o les resulte más adecuado a sus necesidades y además con un contenido de informe de precampaña a su conveniencia o a su propia forma pues esto corrompe el modelo de fiscalización que fue diseñado por el legislador.

Además, no debe perderse de vista que si bien el sujeto obligado presentó un informe de ingresos y gastos de precampaña de forma física, lo cierto, es que su actuar aún y cuando pretende cumplir con la obligación que tenía encomendada (presentar el informe de precampaña a través del SIF) esta acción repercute en una desigualdad de condiciones dentro de la contienda electoral para aquellos sujetos obligados que sí se apegaron a lo establecido por la normatividad electoral y presentaron su informe de precampaña a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Por tanto, los dispositivos previamente invocados protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, como previamente se señaló, este Instituto por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización está facultado para para llevar a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

con el objeto de obtener datos que permitan conocer en el ámbito territorial de la revisión, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura independiente.

Por lo anterior, si bien el sujeto obligado presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña de forma física, lo cierto es que este fue presentado en ceros, es decir, sin algún registro de los ingresos obtenidos y los gastos efectuados. Sin embargo, en el procedimiento de campo realizado por la autoridad fiscalizadora se detectó la existencia de actos o propaganda y derivado del análisis realizado a su contenido, temporalidad y territorio en donde se colocó, difundió o se llevó a cabo, se permitió advertir un posicionamiento de una persona frente a la ciudadanía para participar dentro del Proceso Electoral que ahora nos ocupa.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 235 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, señala que ante la existencia de actos o propaganda de personas que no ostenten la figura de precandidata dentro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), la Unidad Técnica de Fiscalización deberá notificar los hallazgos localizados a dichas personas, para que en un plazo de un día hábil natural contado a partir de su notificación, realicen la presentación del informe de ingresos y gastos con la documentación soporte correspondiente.

Además, en el procedimiento de fiscalización se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados (partidos políticos) mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen al mismo, el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

No obstante, aún y cuando se otorgó la debida garantía de audiencia al sujeto obligado, éste fue omiso en presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña con la totalidad de los ingresos obtenidos y gastos efectuados, ya que, como previamente se señaló esta autoridad cuenta con la certeza de la existencia de gastos realizados en virtud de los hallazgos localizados en el procedimiento de campo efectuado durante el marco temporal del Proceso Electoral que ahora nos ocupa.

Asimismo, es menester precisar que la obligación de reporte en materia de fiscalización existe con independencia de si han sido registrados formalmente como personas precandidatas por un partido político y con independencia también de la denominación que el partido otorgue a cada aspirante o al procedimiento de designación de sus precandidaturas o candidaturas, o se trate de una precandidatura o candidatura única.

Se dice lo anterior, ya que de los hallazgos localizados en el procedimiento de campo se pueden observar gastos de personas que permiten advertir un posicionamiento frente a la ciudadanía para participar dentro del Proceso Electoral que ahora nos ocupa.

Así, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia que tutelan la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁵.

⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés⁷, por cada informe presentado de forma física, lo que implica una sanción consistente en **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

⁷ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos 7 y 8 del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **TERCERO**, para quedar de la manera siguiente:

"(...)

R E S U E L V E

(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **27.3** de la presente Resolución, se imponen al Partido **Morena**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7_C3_TM**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

hasta alcanzar la cantidad de **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

(...)"

10. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido **MORENA** en la Resolución **INE/CG254/2024**, en su resolutivo **TERCERO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo con lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG254/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-36/2024		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
7_C3_TM	100 (cien) UMA para el ejercicio 2023, por cada informe presentado de forma física	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) .	7_C3_TM	100 (cien) UMA para el ejercicio 2023, por cada informe presentado de forma física	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) .

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG253/2024** y la **resolución INE/CG254/2024**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 8 de marzo de 2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en los términos precisados en los considerandos **7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-36/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-36/2024**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**